



Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

A fojas 95, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 114, en lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: ténganse por acompañados; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: estese a lo que se resolverá; al cuarto otrosí: como se pide; al quinto otrosí: téngase presente.

A fojas 190 y 192, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Fundición Las Rosas S.A. acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 162, incisos quinto, sexto, séptimo, y octavo; y 472, del Código del Trabajo, en el proceso Rol C-3-2021, RUC 19-4-0157584-K, seguido ante el Juzgado de Letras de Peñaflor, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 385-2021 (Laboral Cobranza);

2°. Que, el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a trámite con fecha 14 de septiembre de 2021;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, según consta en autos, la gestión judicial actualmente invocada dice relación con un recurso de hecho sustanciado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 385-2021 (Laboral Cobranza);

6°. Que no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente útil, toda vez que el recurso de hecho deducido fue resuelto con fecha 10 de septiembre de 2021, según consta a fojas 100.

Al respecto, si bien es efectivo que subsiste una incidencia promovida por la requirente en torno a la nulidad de actuaciones procesales, como se afirma a fojas 192, aquella no guarda relación alguna con la aplicación de las normas actualmente cuestionadas, habiéndose decretado la suspensión de proceso por esta Magistratura con posterioridad al fallo del recurso;

7°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación del precepto



cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 11.793-21-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Juan José Romero Guzmán, y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Firma el señor Presidente de la Sala y se certifica que demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María
Angélica
Barriga
Meza

Firmado
digitalmente por
María Angélica
Barriga Meza
Fecha: 2021.10.06
17:57:43 -03'00'

Juan José
Romero
Guzmán

Firmado
digitalmente por
Juan José Romero
Guzmán
Fecha: 2021.10.06
17:33:19 -03'00'